SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **20 de diciembre de 2024,** año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación, interpuesto por el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, representado por su alcalde municipal, PER4 y PER1 y PER5 quienes tienen como abogados constituidos a los Lcdos. Wildo Brito Sarita y José Ramón Valbuena Valdez, cuyos datos personales constan en el expediente.

En el proceso figura como parte recurrida PER6 quien no figura representada.

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00035, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, cuya parte dispositiva dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: En cuanto al fondo Acoge el Recurso de Apelación Principal interpuesto por la señora* PER7 *representada por los Licdos. Cristino Cabrera, Víctor Reyes Hiraldo E Ysmael Antonio Veras, contra de la Sentencia Civil Núm. 1072-2021-SSEN-00536, de fecha Treinta y uno (31) del mes de agosto del año dos mil veintiunos (2021), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata, por los motivos expuestos en esta decisión, y actuando por propia autoridad y contrario imperio, revoca el fallo impugnado y en consecuencia: declara regular y válida en cuanto a la forma; y en cuanto al fondo, acoge la Demanda en Daños y Perjuicios interpuesta por la señora* [redacted]PER8 *en contra de Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata,* PER2 *y* PER9 *en su calidad de autor de los daños y perjuicios ocasionados a la demandante, remitiendo a las partes al procedimiento de liquidación por estado, según el procedimiento establecido para tales fines en los artículos 523 y siguientes del Código de Procedimiento Civil; que, este procedimiento implica la intervención de nueva decisión que establezca exclusivamente los montos indemnizatorios, por lo que es procedente ordenar la liquidación por estado de los daños y perjuicios que se derivan del perjuicio material ponderado.- SEGUNDO: Rechaza la solicitud de pago de astreinte, por los motivos expuestos en la presente decisión.- TERCERO: condena a las partes sucumbientes, el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata,* PER2 *y* PER9 *al pago de las costas del proceso, a favor y provecho de los Licdos. Cristino Cabrera, Víctor Reyes HiraldoE YsmaelAntonio (sic) Veras quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad, por aplicación de las disposiciones de los artículos 130 y 133 del Código De Procedimiento Civil.*

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 O2 PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A. Se destacan los siguientes: **a)** memorial de casación depositado en fecha 2 de noviembre de 2023, mediante el cual la parte recurrente invoca sus medios de casación contra la sentencia recurrida; **b)** acto de emplazamiento núm. 2,262/2023, instrumentados el 7 de noviembre de 2023, por el ministerial Reynaldo López Espaillat, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata, depositado en fecha 23 de noviembre de 2023.

B. Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el recurso de casación que nos apodera figura como parte recurrente el Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER5 y como parte recurrida O1 PER3 Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: **a)** el litigio se originó en ocasión de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la parte

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 O2 PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

recurrida contra la parte recurrente, la cual fue rechazada en sede del Juzgado de Primera Instancia, al tenor de la sentencia núm. 1072-2021-SSEN-00536 de fecha 31 de agosto de 2021; **b)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por la actual recurrida y la corte *a qua,* mediante la sentencia que ahora se impugna en casación, decidió acoger el recurso interpuesto, condenar a los actuales recurrentes al pago de una indemnización por los daños y perjuicios ocasionados que deberá ser liquidada por estado, en tanto que rechazó la solicitud de pago de astreinte.

Sobre la incomparecencia de la parte recurrida

2) El artículo 19 de la Ley núm. 2-2023, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 O2 PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

3) En el ámbito del artículo 21 de la citada norma se advierte de su contexto, lo siguiente: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no mayor de diez (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo… A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

4) La situación jurídica que rige en cuanto al defecto como sanción procesal, es que no procede pronunciarlo si el acto contentivo de la notificación del memorial de defensa es depositado antes de que intervenga fallo en cuanto al recurso de casación, según lo dispone el párrafo IV del artículo 21 de la citada ley[1].

[1] SCJ-PS-24-1188, 31 mayo 2024, B. J. 1362.

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 O2 PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

5) De lo expuesto se retiene que la parte recurrente emplazó a la recurrida a través del acto núm. 2,262/2023, instrumentado el 7 de noviembre de 2023, por el ministerial Reynaldo López Espaillat, ordinario del Juzgado de la Instrucción de Puerto Plata.

6) En la contestación que nos ocupa, se advierte que, a pesar de que la recurrida aportó su memorial de defensa en fecha 11 de diciembre de 2023, no consta en el expediente que fuese debidamente notificado dicho acto con constitución de abogado a la contraparte, de lo que se deriva que procede pronunciar el defecto en su contra, al amparo de lo dispuesto en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

Medios de casación

7) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios de casación: **primero:** violación e inobservancia de los artículos 1315, 1317 y 1328 del Código Civil, 30 y 44 de la Ley núm. 140-15 sobre el Notario; **segundo:** violación al artículo 141 del Código Procedimiento Civil, falta de base legal; **tercero:** inobservancia y violación a los artículos 60 numeral 8 de la Ley núm. 176-07 del Distrito Nacional y los municipios, 36 de la Ley núm. 675 sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones y 8 de la Ley 6232 sobre Planeamiento Urbano; **cuarto:** errada aplicación del artículo 51 de la Constitución y violación a los artículos 89, 90 y 91 de la Ley núm. 108-05 de Registro Inmobiliario; **quinto:** violación a los artículos 68 y 69 de nuestra Constitución.

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 O2 PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Sobre el interés casacional

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: *i)* en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; *ii)* igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas en el

numeral 1 del artículo 10[2]; y, *iii)* asimismo, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) Las infracciones procesales conceptualmente tienen como alcance y ámbito la aplicación incorrecta o indebida de una norma de carácter sustantivo o procesal consideradas como aquellas que dejan ver la actividad jurisdiccional puesta a cargo de los jueces en el ámbito de la forma y del fondo, en lo que concierne a la instrumentación de la sentencia desde el punto de vista de la controversia objeto de examen, tales como, cuando han sido incumplidas las reglas relativas a la motivación de la sentencia, omisión de estatuir, fallo ultra o extra *petita*, contradicción o insuficiencia de motivación, la incongruencia, la competencia funcional o en razón de la materia, así como todo el ámbito procesal propio de la tutela judicial que se encuentra a cargo de los jueces.

11) Los medios de casación que enuncia y desarrolla la parte recurrente en su memorial de casación se enmarcan dentro de las violaciones a las reglas que imponen al tribunal la

[2] Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

observancia de rigores imperativo que por estar a cargo de los jueces su observancia, se corresponde con las denominadas infracciones procesales, de lo que se deriva que procede el examen del recurso , sin formular juicio previo de admisibilidad de los presupuestos de acceso al recurso , que son propio del interés casacional objetivo .

En cuanto al interés casacional presunto por infracción procesal

12) El objetivo fundamental del recurso de casación es asegurar la estabilidad del derecho y su aplicación uniforme a todos los justiciables, por lo cual su existencia en el sistema procesal dominicano obedece principalmente a un interés público más que a la protección exclusiva de los intereses privados. En ese sentido, ha sido juzgado que esta Corte de Casación, como órgano público del Estado, en interés de la sociedad en general, debe verificar mediante el control casacional, que las normas jurídicas sean cumplidas y respetadas en las decisiones del orden judicial[3].

13) En consonancia con lo expuesto y por mandato expreso del artículo 7, párrafo de la Ley 2-2023, la Corte de Casación, decide si *la ley ha sido bien o mal aplicada en los fallos en última o en única instancia pronunciados por los tribunales del orden judicial*; dando lugar a casación, en materia civil y comercial, *toda sentencia que contuviere una violación a las reglas*

[3] S. C. J. 1ª Sala, núm. 81, 26 mayo 2021, B. J. 1326.

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 O2 PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

de derecho, constituyéndose así esta Corte Suprema, en la guardiana y órgano de control de la correcta aplicación e interpretación de la ley, así como de su ejecución fiel y uniforme, por lo tanto, el recurso de casación, como instrumento procesal para ejercer dicha vigilancia, siempre debe tener por fundamento, en principio, la denuncia de una violación a la ley.

14) De la situación esbozada se deriva que para que la Corte de Casación pueda ejercer efectivamente el rol de interpretación y aplicación del derecho como control de la legalidad y de la unidad jurisprudencial, le ha sido conferida la potestad de casar oficiosamente la decisión impugnada, supliendo el medio de casación, conforme se deduce del artículo 36, párrafo VIII de la Ley núm. 2-23, aplicable al caso que nos ocupa. Se trata de una facultad excepcional de actuación oficiosa que tiene por finalidad impedir el desarrollo de una jurisprudencia ilegal, por la indiferencia o la negligencia de las partes (o por inobservancia del tribunal), y que no quede consagrada una violación de la ley, o un vicio en que hayan incurrido los jueces de fondo al fallar el caso, esto es, en procura del mantenimiento de los principios, y tiene por fin la corrección técnica de las interpretaciones erróneas de la ley, siempre que las partes no hayan denunciado el vicio en sus respectivos memoriales y que se trate de agravios que afecten o trastornen las normas de orden público establecidas en

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 O2 PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

nuestro ordenamiento jurídico, tales como, las reglas de organización judicial, las reglas de competencia, las reglas relativas a la interposición de los recursos, entre otros[4].

15) Conviene destacar que como producto de la aplicación del principio de interpretación sistemática que se deriva del alcance del artículo 20 de la Ley núm. 834 de 1978, la jurisprudencia afianzada de esta Sala de la Corte de Casación ha juzgado que en todos los casos que la competencia verse sobre el orden funcional y en razón de la materia corresponde al tribunal apoderado pronunciar la incompetencia de oficio a falta de petición de parte, sin importar el grado de jurisdicción en que se encuentre el litigio, puesto que la naturaleza de orden público en ambas reviste un sentido de ponderación equivalente en términos de un estricto control de legalidad, concebido bajo la dimensión constitucional, en el contexto de nuestro ordenamiento jurídico con particular atención en la figura del juez natural[5].

16) En el contexto procesal enunciado, para esta Corte de Casación siempre será posible y válido hacer religión respecto a la competencia en razón de la materia así como funcional, aun cuando no haya sido invocado en el memorial de casación o en la forma procedente, como acontece en este caso, en tanto que cuestión que atañe al orden público, así como en

[4] S. C. J. 1ª Sala, núm. 44, 28 octubre 2020, B. J. 1319.
[5] SCJ 1ra. Sala núm. 55, 24 febrero 2021, B. J. 1323.

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

salvaguarda y preservación de la tutela judicial efectiva instituida en el artículo 69 de la Constitución dominicana, numerales 2 y 7, y los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana de los Derechos Humanos, textos legales estos de los que resulta imperativo que quien conozca de cada caso es aquel juez que la ley de forma expresa ha determinado[6].

17) Según resulta de la sentencia impugnada, el origen del litigio concierne a una demanda en reparación de daños y perjuicios con fijación de astreinte interpuesta por PER11 contra Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER5 fundamentada en que sufrió daños materiales y morales, por haber sido destruida la vivienda que construyó de madera, cemento y techo de zinc en una porción de terreno ubicada en Cantabria Mari Vásquez, municipio y provincia de Puerto Plata, y desplazado sus ajuares a la calle causando también su destrucción; sobre lo cual la parte demandada se defendió indicando que no ha sido demostrado que la demolición de la vivienda de la demandante haya sido por su orden o autorización, además de que presentó certificaciones en las que se evidencia la entidad revocó cualquier permiso que haya sido concedido a la demandante para construir y comunicó la orden para que fueran detenidos los trabajos de construcción que estaba realizando aquella.

[6] SCJ-PS-22-2043, 29 junio 2022, B. J. 1339.

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 O2 PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

18) En ese orden de ideas, el artículo 3 de la Ley núm. 13-07, Orgánica del Tribunal Superior Administrativo, dispone: *El Juzgado de Primera Instancia en sus atribuciones civiles, con la excepción de los del Distrito Nacional y la Provincia de Santo Domingo, serán competentes para conocer, en instancia única, y conforme al procedimiento contencioso tributario, de las controversias de naturaleza contenciosa administrativa que surjan entre las personas y los Municipios, entre las que se incluyen las demandas en responsabilidad patrimonial contra el municipio y sus funcionarios por actos inherentes a sus funciones, con la sola excepción de las originadas con la conducción de vehículos de motor, así como los litigios que conciernan a vía de hecho administrativa incurrido por el Municipio. Al estatuir sobre estas controversias los Juzgados de Primera Instancia aplicarán los principios y normas del Derecho Administrativo y sólo recurrirán de manera excepcional, en ausencia de éstos, a los preceptos adecuados de la legislación civil.*

19) Cabe resaltar que la dimensión procesal de nuestro sistema jurídico en cuanto a la competencia de la jurisdicción civil de primer grado para el conocimiento de las controversias suscitada en materia contencioso-municipal[7], tiene la finalidad de suplir la limitante para el acceso a la justicia en la que era relevante la ubicación de la sede del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo (hoy Tribunal Superior

[7] Competencia de atribución que ha sido extendida a todas las materias de lo contencioso, tributario y administrativo. Ver: Tribunal Constitucional núm. TC/0598/18, 10 diciembre 2018.

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 O2 PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Administrativo[8]) en la ciudad de Santo Domingo[9], para que los ciudadanos que requieran de la solución a sus controversias en esa materia no tengan la obligación de acudir al Departamento Central de dicha sede para obtener la debida contestación a su litigio, sino que el juez civil de su jurisdicción territorial, en las atribuciones mencionadas, pueda decidir sobre su controversia conforme a la normativa correspondiente.

20) Para determinar la competencia de los tribunales del orden contencioso administrativo, como en este caso, de la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata por las atribuciones transitorias reguladas al amparo de la Ley núm. 13-07, es preciso establecer si la demanda original que procura la reparación de daños y perjuicios surge por una actuación administrativa realizada por la parte demandada primigenia en el ejercicio de sus funciones, en cuyo caso concierne a la responsabilidad patrimonial del municipio y de sus funcionarios actuantes.

21) El párrafo II de la Ley núm. 675, sobre Urbanización, Ornato Público y Construcciones, establece que es una función del Consejo Administrativo del Distrito de Santo Domingo y los respectivos ayuntamientos, la prohibición de *la construcción de casas de madera en otros sitios de Ciudad Trujillo o en otras poblaciones, por razones de ornato, seguridad o higiene. También*

[8] Artículo 164 de la Constitución dominicana, proclamada el 26 de enero de 2010.
[9] Considerando 9 de la Ley núm. 13-07, antes descrita.

podrán ordenar la destrucción de cualquier rancho, bohío, caseta, cuando su aspecto o estructura afecten el ornato, el embellecimiento, la seguridad o la higiene. Todo sin perjuicio de que esta acción pueda ser ejercida por otras autoridades. de acuerdo con otras leyes.

22) Igualmente por mandato del artículo 8 de la Ley núm. 6232 de Planificación Urbana, dispone: *Las Oficinas de Planeamiento Urbano tendrán a su cargo, a más de las funciones señaladas en el Art. 5 de la presente ley, la emisión, previa revisión y declaración de conformidad de las leyes y requisitos vigentes, de todos aquellos permisos relativos a cualquier tipo de construcción, reconstrucción, alteración, traslado, demolición, uso o cambio de edificios y estructuras; con el uso o cambio de uso de terrenos; con la instalación o alteración de rótulos o anuncios, así como de cualesquiera otros aspectos relacionados con los planes de zonificación.*

23) En la contestación que nos ocupa, del examen de la sentencia impugnada, se advierte que, conforme se ha indicado, la actual recurrente demandó a la recurrida por alegados daños y perjuicios al ser destruida su propiedad en construcción y retirados sus ajuares a la calle, defendiéndose la recurrida con el aporte de las copias certificadas de 2 Actos de Revocación de Permiso de Construcción y del Formulario de Paralización de Construcción, expedidos en fechas 23 de julio de 2020 y 22 de febrero de 2021, por el Departamento de Planeamiento Urbano del Ayuntamiento Municipal del Puerto Plata, mediante las cuales revocó cualquier permiso para construir por falta de documentación y se ordenó la

paralización de la construcción por tiempo indefinido por alegado incumplimiento de los requisitos establecidos en la Leyes 675, 687 y 6232.

24) De acuerdo con lo expuesto, se advierte que el caso en cuestión tiene su génesis en una actuación administrativa, de la cual se pretende establecer que el Ayuntamiento municipal de Puerto Plata y los señores PER1 y PER5 estos últimos funcionarios del Departamento de Planeamiento Urbano de dicho ayuntamiento municipal, en el cumplimiento de sus funciones de vigilancia y control de los proyectos de edificaciones y construcciones, conforme las disposiciones normativas anteriormente citadas, supuestamente demolieron una edificación de madera, cemento y techo de zinc, propiedad de la ahora recurrida sin la debida autorización, mientras que la parte recurrente procura liberarse de responsabilidad ,bajo el fundamento de que no se ha demostrado que esta haya ordenado o realizado la demolición alegada; por lo tanto, se retiene que por la naturaleza del conflicto compete ciertamente al tribunal de primera instancia en el ámbito civil, pero actuando como jurisdicción contenciosa administrativa, de control interno de los ayuntamientos, para dirimir la contestación suscitada.

25) Conforme se deriva del expediente que nos ocupa, las dos instancias de fondo, actuando como jurisdicción ordinaria, carecían de competencia para conocer la acción primigenia la primera en razón de la materia, tomando en cuenta la naturaleza del litigio,

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 O2 PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

y la jurisdicción de alzada en el orden funcional, conforme los parámetros propios de la organización judicial y la naturaleza de orden público que reviste. En ese sentido, se deriva que el tribunal competente para dirimir el conflicto objeto de examen, en virtud del artículo 3 de la Ley núm. 13-07, es el Juzgado de Primera Instancia Civil, actuando como tribunal Superior Administrativo, en única y última instancia como control interno, bajos las reglas y principios del derecho administrativo y las reglas del procedimiento contenciosos tributario, por mandato expreso de la indica ley.

26) Al amparo del párrafo VII del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, rige que cuando la Corte de Casación anulare una decisión por una situación de competencia se impone el envío por ante el tribunal que le corresponde conocer el fondo del proceso, es decir, la demanda original, en razón de la materia, como situación excepcional a lo que constituye la regla de la denominada casación con envío que impone remitir el conocimiento del diferendo para conocer nuevamente el recurso de apelación en los términos y alcance que haya sido delimitado.

27) Procede compensar las costas del proceso, en virtud del mandato del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, conforme se hará constar en el dispositivo de la presente decisión.

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 PER3
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

Por los tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, después de haber deliberado, vista la Constitución de la República Dominicana; vistos los artículos 10, 12, 19, 21, 26, 29, 36 y 55 párrafo 2 de Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación; la Ley núm. 13-07; Ley núm. 176-07; Ley núm. 675; Ley núm. 6232; y el artículo 20 de la Ley núm. 834 del 15 de julio de 1978,

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el defecto de la parte recurrida, O1 PER8 en ocasión del recurso de casación interpuesto por Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER5 contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00035, dictada en fecha 31 de mayo de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: CASA la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00035, dictada por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata en fecha 31 de mayo de 2023, en sus atribuciones civiles, por los motivos expuestos; y envía el asunto por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, para que conozca el litigio, conforme al procedimiento contencioso

SCJ-PS-24-2763
Expediente núm. 1072-2020-ECIV-00528 (2023-R0440995)
Partes: Ayuntamiento Municipal de Puerto Plata, PER1 y PER2 vs O1 O2 PER10
Materia: Reparación de daños y perjuicios
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Justiniano Montero Montero

administrativo, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, de conformidad con el artículo 3 de la Ley núm. 13-07.

TERCERO: COMPENSA el pago de las costas del proceso.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Vanessa Acosta Peralta.

César José García Lucas, Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.

[redacted]
PODER JUDICIAL | REPÚBLICA DOMINICANA
Vanessa E. Acosta Peralta
Justiniano Montero Montero
Pilar Jimenez Ortiz
Samuel Arias Arzeno
Cesar J. Garcia Lucas
Documento firmado digitalmente, puede validar su integridad en el siguiente enlace:
https://firma.poderjudicial.gob.do/inbox/app/poderjudicial/v/K8P2-QNTR-GK30-AWBR